



**TRIBUNAL FORESTAL Y DE FAUNA SILVESTRE  
OSINFOR**

**RESOLUCIÓN N° 050-2017-OSINFOR-TFFS**

**EXPEDIENTE N° : 075-2011-OSINFOR-DSPAFFS**  
**PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE SUPERVISIÓN DE PERMISOS Y  
AUTORIZACIONES FORESTALES Y DE FAUNA SILVESTRE**  
**ADMINISTRADO : COMUNIDAD NATIVA SUMAC ALLPA**  
**APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 385-2012-OSINFOR-DSPAFFS**

Lima, 16 de marzo de 2017

**I. ANTECEDENTES:**

1. Con fecha 31 de diciembre de 2009 la Dirección General Forestal y de Fauna Silvestre del Ministerio de Agricultura, a través de la Administración Técnica de Control Forestal y de Fauna Silvestre de Iquitos y la Comunidad Nativa Sumac Allpa (en adelante, Comunidad Nativa), suscribieron el Permiso para el Aprovechamiento de Productos Forestales con Fines de Comercialización a Alta Escala en Bosques de Comunidades Nativas y Campesinas de la Selva N° 16-IQU/P-MAD-A-011-05 (en adelante, Permiso para Aprovechamiento Forestal), hasta un volumen de 341.861 m<sup>3</sup>. (fs. 449 y 450).
2. Mediante Resolución Administrativa N° 462-2009-AG-DGFFS-ATFFS-IQUITOS del 30 de diciembre de 2009, se aprobó el Plan Operativo Anual N° 3 de la Comunidad Nativa para el aprovechamiento sostenible de recursos forestales en una superficie de 418.75 hectáreas (en adelante, POA) (fs. 243 y 244).
3. Del 22 de agosto al 10 de setiembre de 2010, la Dirección General Forestal y de Fauna Silvestre (en adelante, la DGFFS) del Ministerio de Agricultura (en adelante, el Ministerio de Agricultura) realizó una verificación de la especie Cedro en la Parcela de Corta Anual<sup>1</sup> (PCA) correspondiente al POA N° 03 del administrado, cuyos resultados se encuentran recogidos en el Informe N° 3018-2010-AG-DGFFS-DGEFFS del 20 de setiembre de 2010 (en adelante, Informe de Verificación) (fs.1 a 141).

*EMA*



**Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI, Reglamento para la Gestión Forestal.**

**"Artículo 5°.- Glosario de términos**

Para los efectos del Reglamento, se define como:

(...)

**5.38 Parcela de corta.-** Es el área prevista en el plan de manejo, para las operaciones de aprovechamiento sostenible y silvicultura de corto plazo, pueden incluir actividades de conservación".

4. Con Resolución Directoral N° 081-2011-OSINFOR-DSPAFFS del 31 de marzo de 2011 (fs. 152 a 156), notificada el 17 de mayo de 2011 (fs. 158), se da inicio al presente Procedimiento Administrativo Único (en adelante, PAU) contra la Comunidad Nativa, por la presunta comisión de las infracciones tipificadas en los literales i) y w) del artículo 363° del Reglamento a la Ley Forestal y de Fauna Silvestre<sup>2</sup>, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2001-AG (en adelante, Decreto Supremo N° 014-2001-AG) y sus modificaciones.
5. Mediante Carta s/n recibida el 23 de mayo de 2011 (fs. 171), el administrado solicitó una prórroga de plazo para presentar los descargos referidos a lo resuelto en la Resolución Directoral N° 081-2011-OSINFOR-DSPAF; razón por la cual la Dirección de Supervisión de Permisos y Autorizaciones Forestales y de Fauna Silvestre del OSINFOR, le otorgó un plazo adicional de diez (10) días hábiles a partir de la fecha de recibida la notificación de dicha resolución directoral.
6. Mediante escrito s/n (fs. 174 a 224) presentado el 30 de junio de 2011, la Comunidad Nativa presentó sus descargos contra las imputaciones señaladas en la Resolución Directoral N° 081-2011-OSINFOR-DSPAFFS que dio inicio al presente PAU.
7. Mediante escrito con s/n (fs. 307 y 308), presentado el 12 de setiembre de 2011, la Comunidad Nativa solicitó llevar a cabo la Inspección de Verificación de Campo de los árboles aprovechados de la especie forestal "cedro" correspondientes al POA N° 03.
8. Mediante Resolución Directoral N° 385-2012-OSINFOR-DSPAFFS del 30 de julio de 2012 (fs. 294 a 297), notificada el 6 de agosto de 2012 (fs. 298), la Dirección de Supervisión resolvió sancionar a la Comunidad Nativa por la comisión de las infracciones tipificadas en los literales i) y w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG, y sus modificatorias, e imponer una multa ascendente a 23.82 Unidades Impositivas Tributarias (UIT).
9. Mediante escrito recibido el 27 de agosto del 2012 (fs. 304 a 306), la Comunidad Nativa interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 385-2012-OSINFOR-DSPAFFS argumentando, entre otros aspectos, lo siguiente:

- a) La Comunidad Nativa señaló "(...) la R-D- N° 385-2012-OSINFOR-DSPAFFS (...), la cual causa un grave perjuicio en su derecho al debido proceso administrativo como

<sup>2</sup> Decreto Supremo N° 014-2001-AG, Reglamento a la Ley Forestal y de Fauna Silvestre.  
"Artículo 363° - Infracciones en materia forestal

De manera enunciativa, se consideran infracciones a la legislación forestal y de fauna silvestre, en materia forestal, las siguientes:  
(...)

- i) Realizar extracciones forestales sin la correspondiente autorización; o efectuarlas fuera de la zona autorizada, así como la transformación y comercialización de dichos productos.
- w) Facilitar la extracción, transporte, transformación o comercialización de los recursos forestales extraídos de manera ilegal a través de un contrato de concesión, contrato de administración, permiso o autorización de aprovechamiento forestal."



administrada a mi representada CC-NN. "Sumac Allpa (...) toda vez que no se ajusta al derecho administrativo ni a la verdad de los hechos."

- b) Que, iniciado el PAU, la Comunidad Nativa interpuso el recurso de Contradicción Administrativa y otros frente a los actos que afectaron su legítimo interés, de manera que se suspendan sus efectos contra la comunidad tal como lo prescribe el Artículo 109° de la LPAG.
- c) Que, mediante documento del 12 de setiembre del 2011, solicitó llevar a cabo la Inspección de Verificación de Campo de los árboles aprovechados de la especie forestal "cedro" correspondientes al POA N° 03; sin embargo, *"(...) de los hechos se advierte que, a la fecha se omitió la diligencia solicitada no teniendo respuesta alguna de Ley (...)"* En ese contexto, la Comunidad Nativa señala que se ha vulnerado el derecho de petición administrativa, tal como disponen los incisos 2 y 3 del Artículo 106° de la LPAG. Del mismo modo, el administrado señala que se omitió la inspección ocular, la cual constituía una carga de la prueba, tal como prescribe el inciso 2 del Artículo 162° de la LPAG (fs. 305).
- d) La Comunidad Nativa señala que *"(...) en el presente caso, se debe tener en presente la tutela de ley que le confiere y asiste a las Comunidades Nativas de la Selva (...); sin embargo a la fecha el Estado Burocrático representados por Gobiernos de turno y ciertos funcionarios públicos hacen prevalecer copias de leyes emanadas de la cultura occidental; es así que, prácticamente han echado al olvido la disposición emanada en el artículo 15° de la Ley de Comunidades Nativas y de Desarrollo Agrario de la Selva y de Ceja de Selva, Ley N° 22175 la cual trae como consecuencia hechos desproporcionados como el presente caso(...)." (fs. 306).*
- e) Asimismo, señala que *"(...) de los hechos contenidos en el expediente se trata de librar y exculpar a de toda culpa a los verdaderos autores que encaminaron e indujeron a que se cometa tal infracción (...)" (fs. 306).*
- f) La administrada también señaló: *"(...) los comuneros a la fecha carecen prácticamente de una cultura forestal de tipo occidental y de sus respectivas técnicas de manejo forestal, por lo tanto, el agravio es contra la economía de auto-sostenimiento de los comuneros dedicados a la actividad productiva forestal, por cuanto esta quedará impedida como viene sucediendo a la fecha la paralización de los trabajos forestales (...)" (fs. 306).*
- g) La Comunidad Nativa indicó que *"(...) la arbitraria multa de importe a pagar de S/ 86,943.00 (ochenta y seis mil novecientos cuarenta y tres con 00/100 nuevos soles) es imposible de cancelar debido a la precaria economía de la comunidad y que, de seguir sosteniendo estos agravios, se estaría induciendo a algunos comuneros prácticamente a intensificar la tala ilegal en zonas no autorizadas" (fs. 306).*

EMO

## II. MARCO LEGAL GENERAL

10. Constitución Política del Perú.
11. Ley Orgánica para el aprovechamiento sostenible de los Recursos Naturales, Ley N° 26821.
12. Ley N° 27308 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 014-2001-AG y sus modificatorias.
13. Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 29763 y su Reglamento para la Gestión Forestal aprobado por Decreto Supremo N° 018-2005-MINAGRI.
14. Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 y sus modificatorias.
15. Ley que crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Legislativo N° 1085.
16. Resolución Presidencial N° 122-2011-OSINFOR, que aprobó el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.
17. Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, que aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.
18. Decreto Supremo N° 065-2009-PCM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR.
19. Resolución Presidencial N° 142-2015-OSINFOR, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR.

### III. COMPETENCIA

20. Mediante el Decreto Legislativo N° 1085, se crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre – OSINFOR como encargado, a nivel nacional, de supervisar y fiscalizar el aprovechamiento sostenible y la conservación de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre, encargándose a las Direcciones de Línea la función de realizar dichas supervisiones.
21. Por otro lado, el artículo 12° del Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR, aprobado mediante Decreto Supremo N° 065-2009-PCM<sup>3</sup>, dispone que el Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OSINFOR, en materias de su competencia.

**Decreto Supremo N° 065-2009-PCM, Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR.**

**Artículo 12°.- Del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre**

El Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre es el órgano constituido como la máxima autoridad jurisdiccional del OSINFOR, encargado de resolver en segunda y última instancia administrativa, los recursos de apelación y nulidades interpuestas contra las resoluciones emitidas por las Direcciones de Línea del OSINFOR como primera instancia. Lo resuelto por el Tribunal es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia administrativa".



#### IV. ANÁLISIS DE PROCEDENCIA DEL RECURSO

22. De la revisión del expediente, se aprecia que mediante escrito presentado el 27 de agosto del 2012 (fs. 304), la Comunidad Nativa interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 385-2012-OSINFOR-DSPAFFS del 30 de julio de 2012 (fs. 294 a 297). Cabe precisar que en dicho momento se encontraba vigente la Resolución Presidencial N° 122-2011-OSINFOR, que aprobó el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR (en adelante, Resolución Presidencial N° 122-2011-OSINFOR), el cual disponía en el artículo 20° que la Dirección de Línea elevará los recursos de apelación al Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre<sup>4</sup>.
23. Posteriormente, el 5 de marzo del 2017 se publicó en el Diario Oficial El Peruano la Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, que aprobó el nuevo Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR (en adelante, Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR), la cual de conformidad con lo dispuesto en su Segunda Disposición Complementaria Final entró en vigencia el 6 de marzo de 2017<sup>5</sup> y dispuso en su artículo 32° que corresponde a la Autoridad Decisora calificar la admisibilidad y procedencia del recurso de apelación<sup>6</sup>.
24. Al respecto, el numeral 1.2 del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, ley del Procedimiento Administrativo General y sus modificatorias aprobadas mediante Decreto Legislativo N° 1272 (en adelante, Ley N° 27444), establece que al interior de los

<sup>4</sup> **Resolución Presidencial N° 122-2011-OSINFOR, Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR vigente al momento de la presentación del recurso de apelación**  
**"Artículo 20°.- Recurso de Apelación**

(...)

Este recurso se presenta ante la Dirección de Línea que emitió la resolución de primera instancia, la misma que lo eleva al Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre. La resolución emitida por este agota la vía administrativa.

Los plazos para la interposición del recurso de apelación y la emisión de la resolución en segunda instancia administrativa son los mismos que los establecidos para el recurso de reconsideración.

(...)"

<sup>5</sup> **Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.**

**"DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES**

(...)

**SEGUNDA: Vigencia y aplicación**

El presente Reglamento entra en vigencia a partir de la publicación de la Resolución que lo aprueba en el Diario Oficial El Peruano. (...)"

<sup>6</sup> **Resolución Presidencial N° 062-2016-OSINFOR**

**"Artículo 35°.- Recurso de apelación**

El Recurso de apelación se interpone contra la resolución que pone fin al procedimiento en primera instancia ante el órgano que lo emitió y es resuelto por el Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre. Se sustenta en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho.

Corresponde a las direcciones de línea calificar la admisibilidad y procedencia del recurso de apelación.

El plazo para elevar el recurso de apelación al Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre será de cinco (05) días contados desde el día siguiente de su recepción, suspendiéndose dicho plazo si corresponde al impugnante subsanar alguna observación realizada por la correspondiente dirección de línea".

*Ew*



*[Firma manuscrita]*

procedimientos administrativos los administrados gozan de todos los derechos y garantías implícitos en la institución del debido procedimiento, la cual se rige por los principios del Derecho administrativo así como por la regulación propia del Derecho Procesal en cuanto sea compatible con el régimen administrativo<sup>7</sup>.

25. En ese contexto, de conformidad con la Segunda Disposición Complementaria del Código Procesal Civil<sup>8</sup> las normas procesales son de aplicación inmediata incluso para los procesos en trámite; sin embargo, continuarán rigiéndose por la norma anterior las reglas de competencia, los medios impugnatorios interpuestos, los actos procesales con principio de ejecución y los plazos que hubieran empezado. Por lo que, al ser la calificación de la admisibilidad de los recursos, un acto procedimental comprendido dentro de los supuestos de excepción corresponde su aplicación. Ello, complementado con lo dispuesto por los principios de celeridad<sup>9</sup>, eficacia<sup>10</sup> e informalismo<sup>11</sup> recogidos en la Ley N° 27444 y modificatorias.

<sup>7</sup> Ley N° 27444, modificada por el Decreto legislativo N° 1272  
"Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo  
(...)"

**1.2. Principio del debido procedimiento.** - Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.  
La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.  
(...)"

<sup>8</sup> Código Procesal Civil, aprobado por Resolución Ministerial N° 010-93-JUS  
"DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

**SEGUNDA.**- Las normas procesales son de aplicación inmediata, incluso al proceso en trámite. Sin embargo, continuarán rigiéndose por la norma anterior: las reglas de competencia, los medios impugnatorios interpuestos, los actos procesales con principio de ejecución y los plazos que hubieran empezado".

<sup>9</sup> "La celeridad busca imprimir al procedimiento administrativo la máxima dinámica posible, para alcanzar mayor prontitud entre el inicio y su decisión definitiva, dotando de agilidad a toda la secuencia (...) debe tenerse en cuenta que no se trata de una pauta meramente programática sino de una orientación jurídica de ineludible cumplimiento que exige a la Administración emplear racionalmente el tiempo al ordenar los actos procesales (...)". Puede revisarse al respecto MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General", Gaceta Jurídica Novena edición, mayo 2011. Pág. 80 a 81.

<sup>10</sup> "El principio de eficacia no puede menos que servir de base para otros principios netamente procesales como el informalismo en favor del administrado (...) pero también ser deriva que las partes deben hacer prevalecer el cumplimiento de fines y objetivos de los actos y hechos administrativos sobre formalidades no relevantes, aplicando criterios de economía y flexibilidad en favor del administrado (...).(...)". Puede revisarse al respecto MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General", Gaceta Jurídica Novena edición, mayo 2011. Pág. 83.

<sup>11</sup> "Por aplicación de este mismo principio, también debe entenderse que cualquier duda que se plantee en el curso del procedimiento referida a las exigencias formales (computo de plazos, legitimación, decisión sobre firmeza o no del acto, calificación de recursos, existencia o no de legitimación en el administrado, la oportunidad de presentación de documentos, idoneidad del destinatario de una petición, agotamiento o no de la vía administrativa, etc.) debe interpretarse con benignidad en favor del administrado y favoreciendo la viabilidad de su acto procesal". Puede revisarse al respecto MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General", Gaceta Jurídica Novena edición, mayo 2011. Pág. 74.



26. Al respecto, de acuerdo con lo señalado en la Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, el recurso de apelación se interpone contra la resolución que pone fin al procedimiento en primera instancia, en un plazo de 15 (quince) días hábiles, quien deberá elevar el expediente<sup>12</sup>.
27. El recurso de apelación presentado por la Comunidad Nativa cumple con los requisitos de admisibilidad y procedencia establecidos en los artículos 20°, 21° y 28° del Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR<sup>13</sup>, aprobado por Resolución Presidencial N° 142-2015-OSINFOR (en adelante, Resolución Presidencial N° 142-2015-OSINFOR), así como en lo dispuesto en los artículos 113°,

<sup>12</sup> **Resolución Presidencial N° 062-2016-OSINFOR**

**"Artículo 36°.- Plazo para interponer el recurso de apelación"**

Los plazos para la interposición del Recurso de apelación y la emisión de la resolución en segunda instancia administrativa son aquellos establecidos para el Recurso de reconsideración".

**"Artículo 34°.- Plazo para interponer y resolver el Recurso de reconsideración"**

El plazo para la interposición del Recurso de reconsideración es de quince (15) días, más el término de la distancia, contados a partir del día siguiente de notificada la Resolución Directoral de fin del PAU y será resuelto en un plazo máximo de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente de su presentación. (...)"

<sup>13</sup> **Resolución Presidencial N° 142-2015-OSINFOR, Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR.**

**"Artículo 20°.-** El recurso de apelación deberá interponerse dentro de los quince (15) días, computados desde el día siguiente de la notificación del acto materia de la impugnación".

**"Artículo 21°.- Requisitos de admisibilidad del recurso de apelación"**

El recurso de apelación deberá cumplir con los requisitos siguientes:

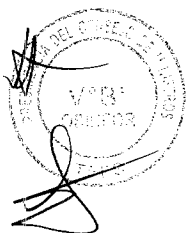
- Estar dirigido al órgano que emitió el acto administrativo materia de impugnación.
- Identificación del apelante, debiendo consignar su nombre y apellidos completos, domicilio real o procesal y número de documento nacional de identidad o carné de extranjería. En caso de actuación mediante representante, se acompañará el poder vigente respectivo con una antigüedad no mayor de 90 días, salvo que ya obre en el expediente.
- El petitorio, con determinación clara y concreta de la pretensión.
- Los fundamentos de hecho y de derecho que sustentan la petición.
- Las pruebas instrumentales, de ser el caso, debiendo enumerarlas correlativamente.
- Copias simples del escrito y sus recaudos para la autoridad recurrida.
- La firma del apelante o de su representante.
- La firma de abogado, debiendo consignarse el registro correspondiente.
- De preferencia se señalará un domicilio procedimental en la ciudad sede del Tribunal, pudiendo consignar adicionalmente, para los efectos de la notificación de los proveídos, una dirección electrónica propia".

**"Artículo 28°.- Improcedencia del recurso de apelación"**

El recurso de apelación será declarado improcedente cuando:

- El Tribunal carezca de competencia para resolverlo por tratarse de una materia distinta a las previstas en el presente Reglamento.
- Sea interpuesto fuera del plazo.
- El impugnante se encuentre incapacitado legalmente para ejercer actos civiles o no acredite derecho o interés legítimo afectado.
- El acto impugnado sea un acto preparatorio o un acto confirmatorio de otro ya consentido.  
Se impugne el acto que dispone del inicio del procedimiento administrativo único".

EM



207.2 y 211° de la Ley N° 27444 y modificatorias<sup>14</sup>, por lo que corresponde declarar la concesión del mismo.

28. El recurso de apelación, acorde al artículo 209° de la Ley N° 27444 y modificatorias<sup>15</sup>, concordado con el artículo 32° de la Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR antes mencionado, se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho. Tal naturaleza se desprende claramente de la lectura del citado artículo en donde se señala que el recurso debe *“dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico”* de lo cual se infiere que las mencionadas pruebas producidas o las cuestiones de puro derecho, deben servir para que la administración pueda cambiar su decisión.
29. Así, Juan Carlos Morón Urbina señala sobre el particular lo siguiente:

*“Es el recurso a ser interpuesto con la finalidad que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada revise y modifique la resolución del subalterno. Como busca obtener un segundo parecer jurídico de la Administración sobre los mismo hechos y evidencias, no requiere nueva prueba, pues se trata fundamentalmente de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva fundamentalmente de puro derecho”<sup>16</sup>.*

<sup>14</sup> Ley N° 27444, modificada por el Decreto legislativo N° 1272

**“Artículo 113°.- Requisitos de los escritos**

Todo escrito que se presente ante cualquier entidad debe contener lo siguiente:

1. Nombres y apellidos completos, domicilio y número de Documento Nacional de Identidad o carné de extranjería del administrado, y en su caso, la calidad de representante y de la persona a quien represente.
2. La expresión concreta de lo pedido, los fundamentos de hecho que lo apoye y, cuando le sea posible, los de derecho.
3. Lugar, fecha, firma o huella digital, en caso de no saber firmar o estar impedido.
4. La indicación del órgano, la entidad o la autoridad a la cual es dirigida, entendiéndose por tal, en lo posible, a la autoridad de grado más cercano al usuario, según la jerarquía, con competencia para conocerlo y resolverlo.
5. La dirección del lugar donde se desea recibir las notificaciones del procedimiento, cuando sea diferente al domicilio real expuesto en virtud del numeral 1. Este señalamiento de domicilio surte sus efectos desde su indicación y es presumido subsistente, mientras no sea comunicado expresamente su cambio.
6. La relación de los documentos y anexos que acompaña, indicados en el TUPA.
7. La identificación del expediente de la materia, tratándose de procedimientos ya iniciados”.

**“Artículo 207.2°.-** El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.”

**“Artículo 211°.- Requisitos del recurso**

El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el Artículo 113 de la presente Ley”.

**Ley N° 27444**

**“Artículo 209°.- Recurso de apelación**

El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico”.

<sup>16</sup> **MORÓN URBINA, Juan Carlos.** Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General”, Gaceta Jurídica Novena edición, mayo 2011. Pág. 623.





30. En razón a ello, este Tribunal procederá a analizar y resolver el recurso de apelación presentado por la recurrente.

## V. CUESTIONES CONTROVERTIDAS

31. Las cuestiones controvertidas a resolverse en este caso son las siguientes:

- i) Si se ha vulnerado el derecho de defensa de la Comunidad Nativa y con ello, el derecho al debido procedimiento de la administrada, en el presente procedimiento administrativo único (PAU).
- ii) Si la Comunidad Nativa es responsable administrativamente por las conductas infractoras tipificadas en los literales i) y w) del artículo 363° del D.S. N° 014-2001-AG, y sus modificatorias.
- iii) Si la multa impuesta ha vulnerado el principio de razonabilidad previsto en el numeral 1.4 del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444.

## VI. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES CONTROVERTIDAS

- V.I. **Si se ha vulnerado el derecho de defensa de la Comunidad Nativa y con ello, el derecho al debido procedimiento de la administrada, en el presente procedimiento administrativo único (PAU).**

32. La Comunidad Nativa señaló en su recurso de apelación: "(...) *no estando de acuerdo con la R.D. N° 385-2012-OSINFOR-DSPAFFS (...) la cual **causa un grave perjuicio en su derecho al debido proceso administrativo***". En el mismo escrito, indica que: "(...) *posteriormente con fecha, 12 de setiembre de 2011, mediante documento, la misma que se anexa a la presente como prueba, el recurrente entre otros, SOLICITA: llevar a cabo la Inspección de Verificación de Campo de los Árboles Aprovechados de la Especie forestal "CEDRO" del (POA) N° 03, las mismas que se encuentran en el Plano de Dispersión ofrecidas como medio probatorio en el expediente de Contradicción Administrativa (...) pero sucede de los hechos que, a la fecha se omitió la diligencia solicitada no teniendo respuesta alguna de Ley, en este contexto prácticamente **se ha vulnerado el derecho de Petición Administrativa (...)** asimismo (...) legalmente venía a constituir una CARGA DE PRUEBA (...)"*.

Sobre el particular, corresponde precisar que de acuerdo con el principio del debido procedimiento, previsto en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General<sup>17</sup> (en adelante, LPAG), los

17

Ley N° 27444, modificada por el Decreto legislativo N° 1272

"1.2. Principio del debido procedimiento. - Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a

administrados tienen derecho, entre otros, a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra; etc.

34. Asimismo, el numeral 5.4 del artículo 5° de la LPAG, dispone que "(...) *El contenido debe comprender todas las cuestiones de hecho y derecho planteadas por los administrados, (...) siempre que la autoridad administrativa les otorgue un plazo no menor a cinco (5) días para que expongan su posición y, en su caso, aporten las pruebas que consideren pertinentes*". En ese sentido, según el jurista Morón Urbina, existiría una contravención al ordenamiento jurídico "(...) *cuando la instancia decisoria no se pronuncia sobre algunas pretensiones o evidencias fundamentales aportadas en el procedimiento (incongruencia omisiva)*"<sup>18</sup>.

35. Con relación al derecho de defensa el Tribunal Constitucional ha señalado lo siguiente<sup>19</sup>:

*"24. El derecho de defensa garantiza, entre otras cosas, que una persona sometida a una investigación, sea esta de orden jurisdiccional o administrativa, y donde se encuentren en discusión derechos e intereses suyos, tenga oportunidad de contradecir y argumentar en defensa de tales derechos e intereses (...)*

*25. El derecho de defensa den el ámbito del procedimiento administrativo de sanción se estatuye como una garantía para la defensa de los hechos que pueden ser afectados con el ejercicio de las potestades sancionatorias de la administración. Sus elementos esenciales prevén (...) la posibilidad de presentar pruebas de descargo; (...) y, desde luego, la garantía de que los alegatos expuestos o presentados sean debidamente valorados, atendidos o rebatidos al momento de decidir la situación del administrado."*

36. Por su parte, el numeral 1 y 2 del artículo 162°<sup>20</sup> de la LPAG, dispone que la carga de la prueba se rige por el principio de impulso de oficio y que corresponde a los administrados aportar pruebas como: la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas.

presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.

La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.

**MORÓN URBINA, Juan Carlos.** Comentarios a la Ley de Procedimiento Administrativo General. Lima: Gaceta Jurídica S.A. 2011. P. 152.

Sentencia del tribunal constitucional recaída en el expediente N° 3741-2004-AA/TC. Fundamentos jurídicos 24 y 25.

**Ley N° 27444, modificada por el Decreto legislativo N° 1272**

**"Artículo 162°.** - Carga de la prueba

162.1 La carga de la prueba se rige por el principio de impulso de oficio establecido en la presente Ley.

162.2 Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones."



37. Sobre el principio de impulso de oficio, previsto en el numeral 1.3 del artículo IV del Título preliminar de la LPAG<sup>21</sup>, la ley dispone que las autoridades deben dirigir e impulsar de oficio el procedimiento y ordenar la realización o práctica de los actos que resulten convenientes para el esclarecimiento y resolución de las cuestiones necesarias. En ese sentido, el jurista Morón Urbina, señala<sup>22</sup> que corresponde a las autoridades impulsar, dirigir y ordenar cualquier procedimiento administrativo sometido a su competencia hasta esclarecer las cuestiones involucradas, aun cuando se trate de procedimientos iniciados por el administrado o por la propia entidad; además, en virtud de esta oficialidad, compete a los agentes realizar acciones concretas como la consistente en instruir y ordenar la prueba, pero no necesariamente obliga a la Administración Pública a proveer a la impulsión e instrucción oficiosa, siempre y en todos los casos.
38. Del mismo modo, el numeral 2 del artículo 106° de la LPAG, dispone que "(...) *el derecho de petición administrativa comprende las facultades de presentar solicitudes en interés particular del administrado (...), las facultades de pedir informaciones, de formular consultas y de presentar solicitudes de gracia*"<sup>23</sup>.
39. Morón Urbina<sup>24</sup> ha señalado, respecto a este derecho, que la obligación de la autoridad, constitucionalmente, comprende deberes secuenciales, entre los que se encuentran admitir y dar el curso correspondiente a la petición; resolver en el plazo señalado por la ley de la materia la petición planteada y comunicar a quien peticona la decisión adoptada. En ese sentido, cualquier administrado con capacidad jurídica tiene derecho a solicitar por escrito la satisfacción de su interés legítimo, como pueden ser las solicitudes que buscan obtener decisiones declarativas sobre estados de incertidumbre, solicitudes de reconocimiento de estados o situaciones jurídicas o, solicitudes que buscan conformar o conceder una situación determinada, entre otras.

21

Ley N° 27444, modificada por el Decreto legislativo N° 1272

"Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.3. Principio de impulso de oficio. - Las autoridades deben dirigir e impulsar de oficio el procedimiento y ordenar la realización o práctica de los actos que resulten convenientes para el esclarecimiento y resolución de las cuestiones necesarias.

(...)"

MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley de Procedimiento Administrativo General. Lima: Gaceta Jurídica S.A. 2011. P. 69-70.

23

Ley N° 27444, modificada por el Decreto legislativo N° 1272

"Artículo 106°. - Derecho de petición administrativa

(...)106.2 El derecho de petición administrativa comprende las facultades de presentar solicitudes en interés particular del administrado, de realizar solicitudes en interés general de la colectividad, de contradecir actos administrativos, las facultades de pedir informaciones, de formular consultas y de presentar solicitudes de gracia.

(...)"

24

MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley de Procedimiento Administrativo General. Lima: Gaceta Jurídica S.A. 2011. P. 382-383.

40. Conforme a lo expuesto, se concluye que el administrado tiene derecho a presentar los medios probatorios que considere pertinentes a fin de contradecir los hechos imputados por la Administración, entre ellos, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitida; así como a obtener respuesta de la Administración, quien debe resolver en el plazo señalado por ley y comunicar al administrado la decisión adoptada.
41. Por consiguiente, dado que la administrada señala haber presentado documento el 12 de setiembre del 2011, mediante el cual solicitó a la Administración que realizara una verificación de campo de los árboles de aprovechamiento, sin recibir respuesta alguna, razón por la cual, sostiene, se ha vulnerado su derecho al debido procedimiento administrativo; corresponde a este órgano colegiado, analizar si, en el marco del presente procedimiento administrativo, se dio cumplimiento a los preceptos mencionados. Ello, a fin de garantizar el derecho de defensa de la Comunidad Nativa y, por ende, el debido procedimiento.

**Sobre la solicitud de verificación de Campo de los Árboles Aprovechados de la Especie forestal "CEDRO" del (POA) N° 03 mediante escrito del 12 de setiembre de 2011**

42. En el presente caso, se aprecia que, mediante escrito del 27 de agosto de 2012 (fs. 307 y 308), la administrada interpuso recurso de apelación contra la R.D. N° 385-2012-OSINFOR-DSPAFFS, el cual contiene como único anexo, una copia de la solicitud de inspección de verificación de campo de árboles aprovechados de la especie forestal "Cedro" del POA N° 03.
43. De la revisión del anexo del recurso de apelación presentado por la administrada, se verificó que el mismo no cuenta con el número de Registro correspondiente, el cual es colocado en todo escrito presentado ante Mesa de Partes de la Administración y a partir del cual se puede realizar el seguimiento correspondiente en el sistema documentario de la institución, a fin de comprobar que efectivamente se presentó ante el OSINFOR.
44. Asimismo, a fin de verificar si efectivamente se presentó el referido escrito al presente procedimiento administrativo sancionador, se realizó una revisión de los documentos debidamente añadidos y obrantes en el expediente, en el cual sólo se detectaron un descargo de la administrada, presentado el 30 de junio de 2011 (fs. 174 a 281); así como el Informe Técnico N° 058-2011-OSINFOR-DSPAFFS-SDSPAFFS/DBJ, del 10 de octubre de 2011 (fs. 282 a 287); fechas próximas a la alegada por la Comunidad Nativa como aquella en la que presentó el escrito bajo análisis.
45. En tal sentido, teniendo en cuenta que, según los documentos obrantes en el expediente, se verificó que la administrada no presentó escrito alguno mediante el cual solicitara la actuación del medio probatorio referido para desvirtuar las conductas infractoras imputadas en la Resolución Directoral N° 385-2012-OSINFOR-DSPAFFS; queda desvirtuado lo alegado por la administrada, siendo que la omisión en la presentación de dicho escrito quedó a decisión y entera responsabilidad de ella.

EMP

A circular stamp with a signature over it, located at the bottom left of the page. The stamp is partially obscured by the signature.



46. En consecuencia, lo alegado por la administrada no constituye una vulneración a su derecho de defensa ni al principio del debido procedimiento, toda vez que el presente procedimiento se ha desarrollado de conformidad con los parámetros establecidos en los dispositivos normativos pertinentes, tales como el artículo 235° de la LPAG<sup>25</sup> y el artículo 14° del reglamento del PAU<sup>26</sup>, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 021-2009-

25

**Ley N° 27444, modificada por el Decreto legislativo N° 1272**

**“Artículo 235. Procedimiento sancionador**

Las entidades en el ejercicio de su potestad sancionadora se ciñen a las siguientes disposiciones:

1. El procedimiento sancionador se inicia siempre de oficio, bien por propia iniciativa o como consecuencia de orden superior, petición motivada de otros órganos o entidades o por denuncia.
2. Con anterioridad a la iniciación formal del procedimiento se podrán realizar actuaciones previas de investigación, averiguación e inspección con el objeto de determinar con carácter preliminar si concurren circunstancias que justifiquen su iniciación.
3. Decidida la iniciación del procedimiento sancionador, la autoridad instructora del procedimiento formula la respectiva notificación de cargo al posible sancionado, la que debe contener los datos a que se refiere el numeral 3 del artículo precedente para que presente sus descargos por escrito en un plazo que no podrá ser inferior a cinco días hábiles contados a partir de la fecha de notificación.
4. Vencido dicho plazo y con el respectivo descargo o sin él, la autoridad que instruye el procedimiento realizará de oficio todas las actuaciones necesarias para el examen de los hechos, recabando los datos e informaciones que sean relevantes para determinar, en su caso, la existencia de responsabilidad susceptible de sanción.
5. Concluida, de ser el caso, la recolección de pruebas, la autoridad instructora del procedimiento concluye determinando la existencia de una infracción y, por ende, la imposición de una sanción; o la no existencia de infracción. La autoridad instructora formula un informe final de instrucción en el que se determina, de manera motivada, las conductas que se consideren probadas constitutivas de infracción, la norma que prevé la imposición de sanción; y, la sanción propuesta o la declaración de no existencia de infracción, según corresponda. Recibido el informe final, el órgano competente para decidir la aplicación de la sanción puede disponer la realización de actuaciones complementarias, siempre que las considere indispensables para resolver el procedimiento. El informe final de instrucción debe ser notificado al administrado para que formule sus descargos en un plazo no menor de cinco (5) días hábiles.
6. La resolución que aplique la sanción o la decisión de archivar el procedimiento será notificada tanto al administrado como al órgano u entidad que formuló la solicitud o a quien denunció la infracción, de ser el caso.”

*EW*

26

**Ley N° 27444, modificada por el Decreto legislativo N° 1272**

**“Artículo 14°.- Instrucción del PAU**

(...)

La instrucción del PAU comprende las siguientes actuaciones:

**14.1 Presentación de descargos**

El plazo para la presentación de descargos es de cinco (5) días hábiles computados a partir del día siguiente de la notificación.

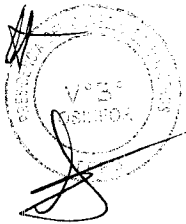
**14.2 Actuación Probatoria**

Antes de emitirse la resolución final, el OSINFOR está obligado a admitir todas las pruebas que proponga el administrado, salvo que las pruebas no guarden relación con el fondo del asunto; que sean improcedentes, o que resulten innecesarias para establecer la veracidad de los hechos imputados.

El plazo para la actuación probatoria a cargo de la autoridad administrativa vence a los 15 (quince) días hábiles, contados a partir de la presentación de los descargos, salvo lo dispuesto en el literal e) del presente numeral.

Las autoridades que llevan a cabo la instrucción del procedimiento podrán, entre otros:

- a) Disponer formalmente la ejecución de una inspección ocular al área correspondiente al título habilitante que sea objeto de fiscalización.
- b) Solicitar a las demás autoridades públicas y privadas la remisión de actas, antecedentes, informes, dictámenes u otro 11 tipo de documentos, que guarden relación con los hechos materia de fiscalización.
- c) Conceder audiencia oral a los administrados, con la finalidad de que la autoridad instructora realice una valoración más cercana de los hechos.
- d) En la audiencia señalada en el literal anterior, o en otro momento, se podrán formular pliegos interrogatorios para testigos y peritos, si el caso lo amerita.



OSINFOR, vigente al momento del inicio del mismo, motivo por el cual, este Órgano Colegiado considera que corresponde desestimar lo alegado por la Comunidad Nativa Sumac Allpa.

47. Finalmente, es preciso considerar lo dispuesto en el artículo 60° del Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre - Ley N° 27308, el cual señala que el desarrollo de las operaciones del plan de manejo se efectúa a través de planes operativos anuales, los que incluyen obligatoriamente el inventario de aprovechamiento, considerando la ubicación en mapa de los árboles a extraerse, determinados a través de sistemas de alta precisión, identificados por especie; ello, en concordancia con el artículo 62° del referido reglamento, el cual dispone que la veracidad de los contenidos del Plan General de Manejo Forestal, los Planes Operativos Anuales e informes de ejecución, son responsabilidad del titular del contrato, conjuntamente, con los profesionales forestales que los suscriben. En ese contexto, tanto la Comunidad Nativa Sumac Allpa y el Ing. Roldán Pinedo Ríos, son los responsables directos de la veracidad del contenido del documento de gestión, y de ningún modo se puede manipular ni simular la ubicación a través de las coordenadas UTM de los árboles, que son previamente censados durante la ejecución del inventario de aprovechamiento (censo forestal).
48. Máxime, si se considera que los resultados de la diligencia de campo realizada en el POA N° 03, expuestos en el Informe N° 3018-2010-AG-DGFFS-DGEFFS, fueron también sustentados con el Informe Técnico N° 058-2011-OSINFOR-DSOAFSS-SDSPAFFS/DBJ, desacreditando los argumentos presentados por la precitada comunidad, dado que, las nuevas coordenadas puestas como medios de prueba de la existencia de los árboles, se encuentran ubicadas casi en su totalidad fuera de los límites del área del POA, es decir, que dichas coordenadas no forman parte de los individuos declarados en el censo forestal, tal como se observa, en los anexos adjuntos a dicho informe técnico (fs. 285 a 287).
49. Teniendo en cuenta lo expuesto en los considerandos precedentes, no resultaba pertinente atender la solicitud de nueva verificación de campo al área del POA 03, supuestamente presentada por la administrada, debido a que, se ha comprobado de acuerdo a las consideraciones especificadas, que la especie *Cedrela odorata* (*Cedro*), no se puede desarrollar en un área inundada o pantanosa, y que, por lo tanto, el volumen movilizado en el balance de extracción no provino del área del POA 03, confirmándose su extracción y movilización ilícita.

e) Solicitar al interesado la presentación de información o documentación complementaria, la misma que deberá ser proporcionada en el plazo de diez (10) días hábiles de recibida la comunicación; salvo que el imputado haya solicitado justificadamente una prórroga antes del vencimiento del plazo señalado.

La prórroga será concedida por única vez hasta un plazo razonable que en ningún caso excederá los cuarenta y cinco (45) días calendario, dependiendo de las dificultades de acceso a la información que se le presenten al interesado.

Vencido dicho plazo sin haberse levantado las observaciones formuladas, se proseguirá el PAU con las pruebas actuadas en el expediente administrativo, prescindiéndose de los medios de prueba que hayan sido observados.



**V.II. Si la Comunidad Nativa es responsable administrativamente por las conductas infractoras tipificadas en los literales i) y w) del artículo 363° del D.S. N° 014-2001-AG, y sus modificatorias.**

50. La administrada manifestó en su escrito de apelación que: "(...) el agravio que genera la R.D. N° 385-2012-OSIFOR-DSPAFFS, impugnada es sustancialmente contra la Persona Jurídica "SUMAC ALLPA" (...); sin embargo [sic] de los hechos contenidos en el expediente se trata de librar y exculpar de toda culpa a los verdaderos autores que encaminaron e indujeron a que se cometa tal infracción, asimismo, se debe tener en presente que los comuneros a la fecha carecen prácticamente de una Cultura Forestal [sic] del tipo occidental y de sus respectivas técnicas de Manejo Forestal (...)".
51. De lo señalado, según el administrado "(...) debía quedar debidamente probado que el Sr. Consultor forestal, Ing. Roldán Pinedo Ríos habría simulado en gabinete las coordenadas UTM, de árboles de la especie forestal "CEDRO" y que su responsabilidad debía ser cuestionada de acuerdo a Ley y no, así como en el presente caso se utilizó como chivo-expiatorio a mi representada CC-NN. "SUMAC ALLPA"<sup>27</sup>.
52. Con relación a la actuación del consultor que elaboró el POA, cabe señalar que la Dirección de supervisión, a través de la Resolución Directoral N° 081-2011-OSINFOR-DSPAFFS, dio inicio al presente procedimiento, determinando lo siguiente:

*"Que, teniendo en consideración que el Plan Operativo Anual supervisado no concuerda con la información hallada en campo, pues los individuos y volúmenes de éstos resultan inexistentes; asimismo, existiría la comisión de un delito pasible de ser sancionado penalmente, en el Plan Operativo Anual elaborado por el consultor forestal, el Ing. Roldan Pinedo Ríos, presentado por la Comunidad nativa Sumac Allpa (...) y finalmente fue aprobado mediante Resolución Administrativa N° 462-2009-AG-DGFFS-ATFFS-IQUITOS (...), por lo que correspondería remitir el informe de supervisión y lo actuado al Ministerio Público, a fin de que actúe conforme a sus competencias;*

*Que, cabe anotar, que los Informes Técnicos N° 014 y 073-2009-AG-DGFFS-ATFFS/IQUITOS-Sede Iquitos/KBTP, señala entre sus conclusiones la existencia de trabajos de censo forestal, árboles aprovechables y semilleros en pie, lo cual es manifiestamente contradictorio con los resultados de verificación hecho por la dirección de Gestión Forestal y de Fauna Silvestre de la Dirección de Gestión forestal y de Fauna Silvestre, lo cual hace presumir una serie [de] irregularidades en la elaboración de los referidos informes, así como en su aprobación, sobre el particular correspondería poner en conocimiento del Órgano de Control Institucional del Gobierno Regional de Loreto, a fin de que evalúe el accionar de los funcionarios y adopte las medidas que considere necesarias, de conformidad con lo establecido en el artículo 27° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1085 (...) "<sup>28</sup>.*

<sup>27</sup> Foja 305.

<sup>28</sup> Fojas 154 y 154 reverso.

53. Además, es preciso tener en cuenta, como se ha señalado en el considerando 38 de la presente resolución, lo previsto en el artículo 62° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG<sup>29</sup>, que determina que la veracidad de los contenidos del Plan de Manejo Forestal, los Planes Operativos Anuales e informes de ejecución, es responsabilidad del titular del contrato conjuntamente con los profesionales forestales que los suscriben, por lo que erróneamente la administrada trata de señalar como único responsable de la validez del POA al profesional que lo elaboró, cuando la responsabilidad resulta ser conjunta entre ésta y el ingeniero Roldan Pinedo Ríos.
54. En consecuencia, al ser la Comunidad Nativa, titular del Permiso para el Aprovechamiento de Productos Forestales con Fines de Comercialización a Alta Escala en Bosques de Comunidades Nativas y Campesinas de la Selva N° 16-IQU/P-MAD-A-011-05, de conformidad con la cláusula tercera de dicho documento, es el responsable de la implementación y ejecución del POA<sup>30</sup>.
55. Adicionalmente, el administrado debe tener en cuenta que no se ha sancionado por la falsedad del POA, sino por haber realizado una extracción forestal sin la correspondiente autorización y facilitar –a través de su permiso- el transporte de recursos forestales provenientes de una extracción no autorizada, conductas tipificadas en los literales i) y w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG y sus modificatorias.
56. En el presente caso, si bien la administrada tenía autorización para extraer madera, esta se debía realizar únicamente del área y sobre los individuos aprobados en el POA; sin embargo, en el Informe N° 3018-2010-AG-DGFFS-DGEFFS, se señala que en el área del POA N° 03 se constató la inexistencia de los árboles aprovechables en pie y/o tocones y semilleros de la especie “cedro”, tanto en la coordenada UTM declarada en el POA, así como en la constatación en un radio de 50 a 60 m. a fin de corroborar a ciencia cierta su inexistencia<sup>31</sup>. Asimismo, no se encontraron evidencias de haberse efectuado el censo forestal ni el aprovechamiento y/o movilización de los árboles de la especie “cedro” en la parcela de corta anual<sup>32</sup>. Del mismo modo, se concluyó que, según el registro de Balance de Extracción y la Forma 20 proporcionado por el NODO CIF del Programa Regional de Manejo de Recursos Forestales y de Fauna Silvestre de la Región Loreto, del volumen autorizado de 341.846 m<sup>3</sup> para la especie “cedro”, se ha movilizado un volumen de

29

**Decreto Supremo N° 014-2001-AG**

**“Artículo 62.- Responsabilidad de la veracidad del contenido del Plan de Manejo Forestal e informes de su ejecución**

La veracidad de los contenidos del Plan General de Manejo Forestal, los Planes Operativos Anuales e informes de ejecución, es responsabilidad del titular del contrato conjuntamente con los profesionales forestales que los suscriben. Los profesionales forestales deben estar registrados en el padrón de personas naturales autorizadas a suscribir planes de manejo forestal. Su incumplimiento genera sanciones administrativas, sin perjuicio de las sanciones civiles y penales a las que hubiera lugar”.

Permiso para Aprovechamiento Forestal (fs. 449 y 450).

**“TERCERA: EL TITULAR tiene el derecho EXCLUSIVO E INTRANSFERIBLE de aprovechar y comercializar, el (los) Producto(s) Forestal(es) en el área materia del presente permiso, siendo responsable de la implementación y ejecución del Plan de Manejo Forestal por un periodo de 01 año.”**

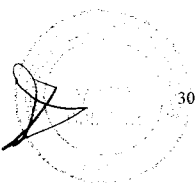
31

Foja 6.

32

Foja 10.

EMP



A





341.846 m<sup>3</sup>. las cuales son de procedencia ilegal, ya que no corresponden a lo autorizado por la autoridad competente<sup>33</sup>.

57. Sobre dicha afirmación, debe señalarse que la implementación y ejecución del POA debe ceñirse a lo aprobado en dicho documento de gestión, debido a que el desarrollo de las operaciones se efectúa a través del POA, el cual obligatoriamente incluye el inventario de aprovechamiento, la ubicación en mapa de los árboles a extraerse identificados por especie, a través de sistemas de alta precisión. Por ello, los individuos extraídos únicamente deben ser aquellos que figuran dentro del POA, siendo que toda extracción realizada fuera de dicha área, incluso aquellos ubicados dentro del área del Permiso devienen en contrarios a la normatividad.
58. Por lo tanto, debe tenerse en cuenta lo regulado en el numeral 8) del artículo 230° de la Ley N° 27444<sup>34</sup> y el artículo 5° del reglamento del PAU<sup>35</sup>, normas en las que se establece que la responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva e infracción sancionable, lo que ha sido debidamente acreditado en el presente PAU. En consecuencia, el administrado en su condición de titular del Permiso de Aprovechamiento forestal, es responsable de la implementación del POA, así como, de la inejecución indebida de las actividades ahí descritas; por lo que, corresponde desestimar lo alegado en este extremo del recurso de apelación.

**Sobre la acreditación de las infracciones tipificadas en los literales i) y w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG**

59. Ahora bien, habiéndose determinado que el administrado es responsable de la implementación del POA, resulta pertinente indicar que las conductas infractoras imputadas a la Comunidad Nativa Sumac Allpa se encuentran sustentadas en el Informe que recoge los hechos constatados por personal a cargo de la verificación durante la

<sup>33</sup> Foja 12.

<sup>34</sup> Ley N° 27444, modificada por el Decreto legislativo N° 1272

"Artículo 230. Principios de la potestad sancionadora administrativa

(...)

8. Causalidad. - La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable.

(...)"

<sup>35</sup> Resolución Presidencial N° 062-2016-OSINFOR, que aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.

"Artículo 5°. - Principios

El PAU se rige por los principios generales del procedimiento administrativo señalados en la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444; Ley General del Ambiente, Ley N° 28611; Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 29763 y sus reglamentos."

Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR, que aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.

"Artículo 5°. - Principios

El PAU se rige por los principios generales del procedimiento administrativo señalados en la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444; Ley General del Ambiente, Ley N° 28611; Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 27308 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 014-2001-G, o las normas que las modifiquen o sustituyan."

diligencia realizada del 22 de agosto al 10 de setiembre del 2010, tal como se observa a continuación:

**V. ANÁLISIS<sup>36</sup>**

(...)

- 6.4. *En la verificación de campo se constató la inexistencia de los 65 árboles aprovechables y 07 semilleros de la especie Cedrela odorata (cedro) declarados en el Plan Operativo Anual 03, asimismo no se ha evidenciado trabajos relacionados a la implementación del censo forestal.*
- 6.5. *En la parcela de corta anual no existen indicios de del aprovechamiento de árboles y volúmenes autorizados por la ex ATFFS Iquitos, tanto de árboles de la especie Cedrela odorata (cedro) como de las demás especies.*
- 6.6. *La parcela de corta anual presenta en casi toda el área zonas de bajío, aguajales e inundables, esto debido a la cercanía con el río Napo, no aptas para el desarrollo de árboles de la especie Cedrela odorata (cedro).*

(...)

**VI. CONCLUSIONES<sup>37</sup>**

(...)

- 6.2. *El Informe Técnico N° 073-2009-AG-DGFFS-ATFFS/IQUITOS-Sede Iquitos/KBTP, de fecha 28 de diciembre del año 2009, mediante el cual se recomienda a la ex ATFFD Iquitos la aprobación del POA, contiene información falsa.*
- 6.3. *Se ha constatado que no existen los 65 árboles aprovechables y 07 semilleros de la especie Cedrela odorata (cedro) declarados en el Plan Operativo Anual y aprobado mediante la Resolución Administrativa N° 462-2009-AG-DGFFS-ATFFS-IQUITOS.*
- 6.4. *Según el registro de Balance de Extracción y la Forma 20 proporcionado por el NODO CIF del Programa Regional de Manejo de Recursos Forestales y de Fauna Silvestre de la Región Loreto, del volumen autorizado de 341.846 m<sup>3</sup> para la especie "cedro", se ha movilizado un volumen de 341.846 m<sup>3</sup> (...).*
- 6.5. *(...) los cuales (...) son de procedencia ilegal ya que según los resultados de la verificación en la parcela de corta anual del POA 03, no existen los árboles de cedro declarados en el POA aprobado.*
- 6.6. *Similar situación ocurre con las demás especies, ya que a lo largo del recorrido de la verificación se ha evidenciado que no existen árboles comerciales y tampoco indicios de haberse efectuado el aprovechamiento (...).*

60. Sobre la base de los hechos verificados por el personal a cargo, la Dirección de Supervisión acreditó que -durante la verificación forestal realizada del 22 de agosto al

<sup>36</sup>

Fojas 10 y 11.

<sup>37</sup>

Foja 12.



10 de setiembre del 2010, la Comunidad Nativa realizó extracción forestal sin la correspondiente autorización y facilitó -a través de su permiso- el transporte de recursos forestales provenientes de una extracción no autorizada. Dichas conductas se encuentran tipificadas en los literales i) y w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG, y sus modificatorias.

61. Teniendo en cuenta que las infracciones imputadas al recurrente se han realizado sobre la base del contenido del Informe, corresponde precisar que dicho Informe es el documento que recoge los resultados de la supervisión de campo y la información previamente analizada en gabinete, siendo que su finalidad principal es determinar las acciones a implementar para el adecuado manejo del área objeto del título habilitante<sup>38</sup>.
62. De acuerdo con la Real Academia de la Lengua Española la palabra “prueba” significa “Razón, argumento, instrumento u otro medio con que se pretende mostrar y hacer patente la verdad o falsedad de algo”. En sentido amplio, “(...) prueba es todo dato objetivo que se incorpora legalmente al proceso, capaz de producir un conocimiento cierto o probable acerca de los extremos de la imputación delictiva”<sup>39</sup>; por ello, en materia procesal, la prueba refiere al conjunto de actividades destinadas a obtener certeza acerca de los elementos que se necesitan para la decisión del litigio sometido a proceso. Por lo tanto, la prueba es un elemento vital del proceso que lleva a producir el convencimiento o certeza sobre los hechos controvertidos de un determinado acto administrativo.
63. Asimismo, de conformidad con los artículos 43° y 165° de la Ley N° 27444 y sus modificatorias<sup>40</sup>, los documentos emitidos por los órganos de la entidad son considerados documentos públicos por lo que la información contenida en los informes de supervisión, se presume cierta ya que “(...) la valoración de los actos realizados por funcionarios públicos se realizan considerando la presunción de veracidad de los hechos constatados por estos funcionarios, la cual se justifica en la existencia de una actividad objetiva de comprobación realizada por los órganos de la Administración de actuación especializada, en aras del interés público y con garantías encaminadas a asegurar la necesaria imparcialidad, siendo por ello bastante para desvirtuar la presunción de inocencia.

Em

<sup>38</sup> Directiva N° 02-2011-OSINFOR-DSPAFFS.

“ANEXO 03

DEFINICIONES Y ABREVIATURAS

1. Definiciones:

(...)

**Informe de Supervisión:** Documento elaborado por los supervisores en base a los resultados de la supervisión de campo y la información previamente analizada; cuyo fin es determinar las acciones a implementar para el adecuado manejo del área concesionada.

(...)

<sup>39</sup> CAFFERATA NORES José. La Prueba en el Derecho Penal. Ed. Depalma. Buenos Aires 1998. Pág. 16.

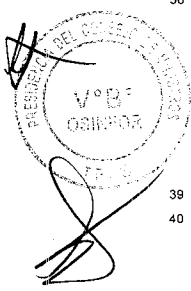
<sup>40</sup> Ley N° 27444.

“Artículo 43°.- Valor de documentos públicos y privados

43.1 Son considerados documentos públicos aquellos emitidos válidamente por los órganos de las entidades”.

“Artículo 165°.- Hechos no sujetos a actuación probatoria.

No será actuada prueba respecto a hechos públicos o notorios, respecto a hechos alegados por las partes cuya prueba consta en los archivos de la entidad, sobre los que se haya comprobado con ocasión del ejercicio de sus funciones, o sujetos a la presunción de veracidad, sin perjuicio de su fiscalización posterior”.



*Desapareciendo la objetividad de los órganos de la Administración, desaparece la presunción de veracidad (...)*<sup>41</sup>.

64. Ahora bien, al admitir prueba en contrario, es preciso advertir que quien alega hechos diferentes a los contenidos en las actas e informes tiene la carga de la prueba para demostrar la invalidez de los datos consignados en los mismos<sup>42</sup>, quien debe demostrar que los datos son imprecisos o falsos no bastando su mera observación para poder considerar dicha afirmación. En ese sentido, si el recurrente consideraba que las pruebas aportadas por la Administración, no desvirtuaban la presunción de licitud, le correspondía presentar medios de prueba y/o documentos que así lo demuestren; situación que no ha sucedido en el presente caso, teniendo en cuenta, que la supuesta solicitud de inspección de verificación de campo solicitada por la administrada, no obra en el expediente del presente procedimiento administrativo, por lo que no ha quedado acreditada ni su existencia ni su presentación.
65. Del mismo modo, el Informe Técnico N° 058-2011-OSINFOR-DSOAFFS-SDSPAFFS/DBJ<sup>43</sup>, desacreditó los argumentos presentados por la Comunidad Nativa, en base a resultados obtenidos del análisis de dos mapas elaborados por el área de Geomática, en los cuales, de manera gráfica y objetiva, se comprobó que las nuevas coordenadas plasmadas en un Plano de Dispersión Forestal, presentado por la administrada en sus descargos, se verificó la existencia de los árboles señalaos, casi en su totalidad, fuera de los límites del área del POA 03. Es decir, que dichas coordenadas no forman parte de los individuos declarados en el censo forestal consignados en el documento de gestión (Plan Operativo Anual).
66. Asimismo, cabe señalar, que de acuerdo al MINAM (2015)<sup>44</sup>, el área del POA corresponde a tres tipos de bosques denominados: Bosque inundable de palmeras o aguajal, Bosque de llanura meándrica y Bosque de terraza baja, los cuales están conformados de un 85.02%, 9.22% y 5.75%, respectivamente del total del área, que se componen principalmente de zonas inundadas, encontrándose zonas pantanosas y poblaciones naturales de la especie *Mauritia flexuosa (aguaje)*, formando ecosistemas de aguajales, lugar donde es imposible la existencia de la especie maderable *Cedrela odorata (Cedro)*, toda vez que la condición para que se desarrolle dicha especie, generalmente ocurre en suelos arcillosos a arenosos, de fertilidad variable, bien drenados, con pedregosidad elevada, es decir libre de agua; confirmando ese sentido, el informe técnico referido, confirmó que el volumen de madera (341.846 m<sup>3</sup>) de la especie *Cedrela odorata (Cedro)*, no provino de ningún modo de la Parcela de Corta Anual N° 03.

<sup>41</sup> DIRECCIÓN GENERAL DEL SERVICIO JURÍDICO DEL MINISTERIO DE JUSTICIA DE ESPAÑA. Manual de Derecho Administrativo Sancionador. Ed. Aranzadi. Madrid 2005 Vol. I. Pág. 390.

<sup>42</sup> Ley N° 27444.  
"Artículo 162". - Carga de la prueba

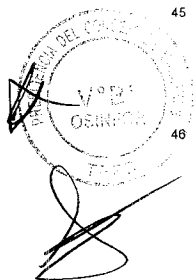
(...)  
<sup>43</sup> 162.2 Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones".  
Fojas 282 a 287.

<sup>44</sup> Ministerio del Ambiente (MINAM, 2015). Memoria Descriptiva del Mapa Nacional de Cobertura Vegetal.



67. Sobre la base de lo expuesto, este Órgano Colegiado considera que a partir de los medios probatorios aportados por la autoridad de primera instancia -recogidos en el Informe de Supervisión- las conductas infractoras imputadas a la comunidad Nativa Sumac Allpa se encuentran debidamente acreditadas, siendo que realizó extracción forestal sin la correspondiente autorización y facilitó -a través de su permiso de aprovechamiento- el transporte de recursos forestales provenientes de una extracción no autorizada, siendo que, a mayor abundamiento, contra dichas conclusiones el administrado no aportó medio probatorio alguno que contradiga las afirmaciones de la autoridad supervisora.
68. Asimismo, cabe precisar que, en virtud a lo indicado en el inciso 32.1 del artículo 32° de la Ley N° 27444<sup>45</sup>, la entidad concedente se encuentra facultada para efectuar la verificación posterior de la información proporcionada en el POA después de aprobado. Por tanto, la Resolución Administrativa N° 462-2009-AG-DGFFS-ATFFS-IQUITOS que aprobó el POA, cuya aprobación se dio en base a la aplicación del principio de presunción de veracidad<sup>46</sup>, surtió sus efectos, al haberse aplicado correctamente los principios de la Ley N° 27444, sin adolecer de ninguna causal de nulidad, a pesar que la información presentada en el POA no fue validada por la autoridad concedente, como contrariamente lo pretende el administrado.
69. Consecuentemente, se debe reiterar que en el presente PAU no se ha sancionado al administrado por la falsedad del POA ni por la falta de veracidad en la información proporcionada por el titular, sino por haberse comprobado la realización de las conductas tipificadas en los literales i) y w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG y sus modificatorias. Por lo que, corresponde desestimar lo alegado por el administrado en su recurso de apelación.
70. De lo expuesto, se colige que las conductas imputadas al recurrente han sido acreditadas sobre la base del Informe N° 3018-2010-AG-DGFFS-DGEFFS, documento que ha sido elaborado de conformidad con lo dispuesto en la Resolución Gerencial N° 005-2005-INRENA-OSINFOR, cuya aplicación fue aprobada mediante la Resolución Directoral N° 001-A-2009-OSINFOR-DSCFFS, y que observa el procedimiento de supervisión del OSINFOR, razón por la cual resulta ser un medio probatorio idóneo para declarar su

*Em*



**Ley N° 27444.**

**Artículo 32.- Fiscalización posterior**

32.1 Por la fiscalización posterior, la entidad ante la que es realizado un procedimiento de aprobación automática o evaluación previa, queda obligada a verificar de oficio mediante el sistema del muestreo, la autenticidad de las declaraciones, de los documentos, de las informaciones y de las traducciones proporcionadas por el administrado.

**Ley N° 27444.**

**Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo**

1. "El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

**1.7 Principio de presunción de veracidad.** - En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario.

(...)"

responsabilidad administrativa; en consecuencia, corresponde desestimar lo alegado por el administrado en este extremo del recurso de apelación.

**V.III. Si la multa impuesta ha vulnerado el principio de razonabilidad previsto en el numeral 1.4 del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444.**

71. La administrada señaló, sobre la sanción impuesta en la resolución apelada consistente en multa ascendente a 23.82 UIT, que "(...) *la arbitraria multa de importe a pagar de S/ 86,943.00 (Ochenta y seis mil novecientos cuarenta y tres con 00/100 nuevos soles) es imposible de cancelar debido a la precaria economía de la comunidad*"<sup>47</sup>.
72. De la revisión del expediente, se observa que los elementos de graduación de la multa impuesta a la administrada han sido determinados por la Resolución Presidencial N° 080-2010-OSINFOR, que aprobó la "Escala para la Imposición de Multas el OSINFOR" (en adelante, Resolución Presidencial N° 080-2010-OSINFOR) complementada con la Resolución Presidencial N° 100-2010-OSINFOR, que aprobó los "Valores para la Categorización de las Especies a efectos de aplicar la Escala para la Imposición de Multas" (en adelante, Resolución Presidencial N° 100-2010-OSINFOR), tal como se expone a continuación<sup>48</sup>:

*"Que, respecto a la imputación del literal i) del artículo 363° del Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre (...) indica que existió aprovechamiento efectivo de volumen, consecuentemente queda acreditada la comisión de esta infracción."*

*"Que, respecto a la imputación del literal w) del artículo 363° del Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre (...) al ratificarse que el recurso maderable obtenido por la imputada fue generado por la tala de individuos distintos a los apropiados, se colige que la ,movilización de este producto ilegal fue amparada mediante la emisión y la utilización de las Guías de transporte forestal que originalmente debieron posibilitar la movilización de la madera extraída de los individuos autorizados (...); en consecuencia, queda acreditada la comisión de la infracción. "*

*"Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 365° del citado reglamento, las infracciones antes señaladas son pasibles de ser sancionadas con una multa no menor de 0.1 (un décimo) ni mayor de 600 (seiscientas) Unidades Impositivas Tributarias vigentes a la fecha en que el obligado cumpla con el pago dependiendo de su gravedad".*

*"(...) Que, el Informe de Imposición de Multa N° 062-2012-OSINFOR-DSPAFFS/REAG, de fecha 09 de mayo de 2012, determina que (...) esta infracción tiene una gradualidad de grave y corresponde determinar su valor, en base al volumen de madera rolliza extraída, el valor comercial forestal (VCF), la categorización de la especie y el principio de razonabilidad, por lo cual concluye que*

<sup>47</sup> Fojas 304 a 306.

<sup>48</sup> Foja 296 y 296 reverso.



*corresponde imponer la sanción de multa de 23.82 Unidades Impositivas Tributarias (U.I.T.) (...)*"

73. De lo expuesto, se desprende que la Resolución Directoral N° 385-2012-OSINFOR-DSPAFFS sancionó al recurrente con una multa de 23.82 UIT por las infracciones tipificadas en los literales i) y w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG y sus modificatorias, no solo teniendo en cuenta los criterios de razonabilidad alegados por la administrada, sino además los criterios previstos en las Resoluciones Presidenciales N° 080-2010-OSINFOR y N°100-2010-OSINFOR.
74. Cabe precisar que la determinación de la multa impuesta a la administrada por la comisión de las infracciones tipificadas en los literales i) y w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG, fue calculada en función al volumen extraído sin la correspondiente autorización o fuera de la zona autorizada, expresado en pies tablares de madera al estado natural (árboles en pie), multiplicado por el Valor Comercial Forestal de las especies afectadas al momento de la determinación de la multa y el grado de amenaza de las mismas, utilizando la siguiente fórmula:

$$M = Vol (Pt) * VCF (S/.) * C$$

Donde:

- M:** Multa.  
**Vol:** Volumen injustificado al estado natural expresado en pie tablar.  
**VCF:** Valor Comercial Forestal.  
**C:** Categorización de especies.

(25% del VCF para especies incluidas en la CITES)

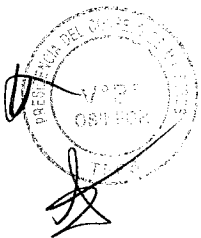
(20% del VCF para especies incluidas en Decreto Supremo N° 043-2006-AG)

(10% del VCF para especies no incluidas en la CITES y D.S. N° 043-2006-AG)

Fuente: Resolución Presidencial N° 080-2010-OSINFOR

75. Cabe mencionar que, la categorización de la especie afectada corresponde a la especie Cedro (*Cedrela odorata*), la cual está incluida en el Apéndice III de la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestre (CITES), cuya suscripción fue aprobada por el Decreto Ley N° 21080. Asimismo, dicha especie se encuentra clasificada como Vulnerables (Vu) dentro del marco de aplicación del Decreto Supremo N° 043-2006-AG, que aprueba la categorización de especies amenazadas de flora silvestre (en adelante, Decreto Supremo N° 043-2006-AG), concluyendo que dicha garantía de protección forestal ha sido vulnerada.

EW



76. Respecto a la gravedad y riesgo generado, el cuadro 03 de la Resolución Presidencial N° 080-2010-OSINFOR<sup>49</sup> establece que las infracciones tipificadas en los literales i) y w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG son consideradas como "Grave".
77. En cuanto a los antecedentes del infractor, de acuerdo a la Resolución Presidencial N° 080-2010-OSINFOR, se establecen los siguientes supuestos:
- Para casos de Reincidencia, se aplica el 50% más al monto de la multa, multiplicado por el número de veces que reincide.
  - Para el caso de reiterancia, se aplica el 25% más al monto de la multa, multiplicado por el número de reiteraciones<sup>50</sup>.
78. En el presente caso, no se verificó que la Comunidad Nativa presentara antecedentes por infracciones a la legislación forestal y de fauna silvestre, por ello no se consideró ningún incremento adicional al monto de la multa.
79. De lo expuesto, se concluye que la multa impuesta a la recurrente fue determinada observando los criterios de gradualidad recogidos en las Resoluciones Presidenciales N° 080-2010-OSINFOR y N°100-2010-OSINFOR.
80. Asimismo, corresponde señalar que el principio de razonabilidad, previsto en el numeral 3 del artículo 230° de la Ley N° 27444<sup>51</sup>, establece que las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción siendo que las mismas deben observar diversos supuestos para su graduación. En el presente caso, los elementos de graduación han sido determinados por las Resoluciones Presidenciales N° 080-2010-OSINFOR y N°100-2010-OSINFOR, las cuales, como se señaló en párrafos anteriores, han sido aplicadas debidamente en

<sup>49</sup> Foja 190 (reverso).

<sup>50</sup> Foja 191, reverso.

<sup>51</sup> Ley N° 27444

**Artículo 230°.** - Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)

**3. Razonabilidad.** - Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

- a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;
- b) La probabilidad de detección de la infracción;
- c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
- d) El perjuicio económico causado;
- e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
- f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y
- g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.







el presente caso, por lo que corresponde desestimar lo alegado por la administrada en este extremo en su recurso de apelación.

De conformidad con el Decreto Legislativo N° 1085; la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 29763, el Reglamento para la Gestión Forestal, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI; la Ley N° 27308, el Decreto Supremo N° 014-2001-AG y modificatorias; la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 y modificatorias; el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR; y, el Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 142-2015-OSINFOR;

**SE RESUELVE:**

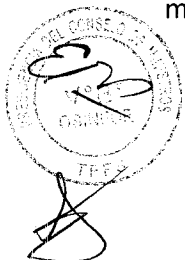
**Artículo 1°.-** Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por Comunidad Nativa Sumac Allpa, titular del Permiso para el Aprovechamiento de Productos Forestales con Fines de Comercialización a Alta Escala en Bosques de Comunidades Nativas y Campesinas de la Selva N° 16-IQU/P-MAD-A-011-05, contra la Resolución Directoral N° 385-2012-OSINFOR-DSPAFFS, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución; quedando agotada la vía administrativa.

**Artículo 2°.- CONFIRMAR** la Resolución Directoral N° 385-2012-OSINFOR-DSPAFFS, la misma que sancionó a la Comunidad Nativa Sumac Allpa por la comisión de las infracciones tipificadas en los literales i) y w) del artículo 363° del Reglamento a la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2001-AG, e impuso una multa ascendente a 23.82 UIT, vigentes a la fecha en que cumpla con el pago de la misma.

**Artículo 3°.-** El importe de la multa impuesta deberá ser abonado en el Banco de la Nación, Transacción N° 9660, Código N° 0211, a nombre del Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre - OSINFOR, debiendo acreditar el pago con el correspondiente depósito ante la Oficina Central del OSINFOR u Oficina Desconcentrada más cercana a nivel nacional. En caso de incumplimiento con el pago, se procederá al cobro coactivo.

**Artículo 4°.- NOTIFICAR** la presente Resolución a la Comunidad Nativa Sumac Allpa, a la Dirección de Supervisión de Permisos y Autorizaciones Forestales y de Fauna Silvestre del OSINFOR; a la Dirección Ejecutiva del Programa Regional de Manejo de Recursos Forestales y de Fauna Silvestre del Gobierno Regional de Loreto y a la Dirección General Forestal y de Fauna Silvestre Del Ministerio de Agricultura.

**Artículo 5°.-** Remitir una copia de la presente Resolución del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre a la Fiscalía Especializada en Materia Ambiental de Loreto, para que adopte las medidas que considere pertinentes.



**Artículo 6°.-** Remitir el Expediente Administrativo N° 075-2011-OISNFOR-DSPAFFS a la Dirección de Supervisión de Permisos y Autorizaciones Forestales y de Fauna Silvestre del OSINFOR, para los fines pertinentes.

Regístrese y comuníquese,



**Luis Eduardo Ramírez Patrón**  
Presidente  
Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre  
**OSINFOR**



**Silvana Paola Baldovino Beas**  
Miembro  
Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre  
**OSINFOR**



**Jenny Fano Sáenz**  
Miembro  
Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre  
**OSINFOR**